INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00759. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró TURIS INÉS PADILLA ESPITIA en contra de FINDETER – FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija la siguiente falencia:

1.1. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.2. Poder (Art. 26 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante

Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,

pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por

medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del

poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional

del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias

pretensiones se formularán por separado (Art. 25 numeral 6 del código

de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Como quiera que, en el acápite de pretensiones, el demandante no enumeró cada

una de sus peticiones deberá adecuarlo, conforme a lo señalado en el numeral 6

del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben

ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y enumerado.

1.4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

(Art. 26 No. 9 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad

Social).

La parte demandante deberá allegar las pruebas en orden y de forma completa,

teniendo en cuenta que para el despacho no es clara la relación de las pruebas,

además, deberá indicar de manera sucinta el objeto de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días

hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE

ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de

la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 040 de Fecha 10-07-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ Juez

Vpr/c

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a0af833dcc51c3cb4b490aec5e4736dceb4af044ea2f063f70bc753afa52b1

Documento generado en 07/07/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica